



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se habilita transitoriamente el uso de las infraestructuras de importación de gas natural para promover la confiabilidad para el abastecimiento energético de la demanda de gas y electricidad y se establecen otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que, de acuerdo con el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

Que, asimismo, el citado numeral, considera como actividades complementarias de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible la comercialización desde la producción, así como el transporte de gas por un gasoducto principal, u otros medios, desde el sitio de generación hasta el punto de conexión con una red secundaria.

Que, el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021 indica que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética.

Que, el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, asigna al Ministerio de Minas y Energía la función de "adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles."

Que, mediante la Resolución 24 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se reglamentaron los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del reglamento de operación.

Que, mediante Resolución 34 de 2001 la CREG dictó normas sobre el funcionamiento del mercado mayorista de energía, entre otras, el pago de las reconciliaciones positivas de los generadores térmicos.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se habilita transitoriamente el uso eficiente de las infraestructuras de importación de gas natural para promover la confiabilidad para el abastecimiento energético de la demanda de gas y electricidad y se establecen otras disposiciones”*

Que, el artículo 2.2.2.2.23 del Decreto 1073 de 2015 establece los mecanismos y procedimientos de comercialización de la producción total disponible para la venta (PTDV), y de las cantidades importadas disponibles para la venta (CIDV), conforme a los lineamientos previstos en dicha norma.

Que, el artículo 2.2.2.2.25 del Decreto 1073 de 2015 estableció los lineamientos para la expedición de los mecanismos y procedimientos de comercialización de gas para promover la competencia, propiciar la formación de precios eficientes a través de procesos que reflejen el costo de oportunidad del recurso, considerando las diferentes variables que inciden en su formación, así como mitigar los efectos de la concentración del mercado y generar información oportuna y suficiente para los agentes.

Que, según el parágrafo del artículo 2.2.2.2.33 del Decreto 1073 de 2015, la comercialización del gas importado con destino al servicio público domiciliario deberá someterse a las mismas disposiciones expedidas por la CREG para la actividad de comercialización del gas de producción nacional.

Que, según lo dispuesto por el artículo 2.2.2.2.34 del Decreto 1073 de 2015 “el precio del gas natural destinado a la importación o exportación será pactado libremente entre las partes: no obstante, si para realizar los respectivos suministros se utilizan tramos de gasoducto o gasoductos que hagan parte del Sistema Nacional de Transporte - SNT, este servicio se remunerará de acuerdo con los cargos aprobados por la CREG”.

Que, mediante la Resolución CREG 53 de 2011 se estableció el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo, GLP.

Que, para facilitar la importación y comercialización del gas natural licuado - GNL en el mercado nacional, mediante el Anexo 1 de la Resolución CREG 62 de 2013, por la cual se establece un ingreso regulado por el uso de gas natural importado en generaciones de seguridad, modificada por la Resolución CREG 152 de 2013, se estableció la Metodología para definir ingreso regulado por la provisión del servicio de Gas Natural Importado (GNI) para la atención de la demanda contingente por generaciones de seguridad térmica.

Que, mediante la Resolución CREG 195 de 2016, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) aprobó el ingreso regulado total de forma permanente al Grupo de Generadores Térmicos (GT), señalando que el valor de dicho ingreso, por el término de 9 años para el grupo de generadores térmicos (GT), será de cuarenta millones setecientos cincuenta mil dólares (\$40.750.000.00 USD) por año.

Que mediante Resolución CREG 102 015 de 2025 se reglamentaron los aspectos comerciales del suministro del mercado mayorista de gas natural, los cuales hacen parte del reglamento de operación de gas natural.

Que, mediante concepto de sustentación, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales presentó los argumentos de carácter técnico, jurídico y operativo que justifican la adopción de la presente medida transitoria, con el fin de promover la confiabilidad a través del abastecimiento de la molécula disponible de gas natural, manteniendo el respaldo para el sector de generación de energía eléctrica. En el mismo concepto se presentaron los argumentos que justifican la adopción de mecanismos de última instancia, entendidos como la posibilidad de comercializar en el mercado mayorista de gas natural cantidades adicionales que los productores/comercializadores pueden suministrar a los agentes en condiciones que garantizan firmeza.

Que, en el referido concepto, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales mencionó que se identificaron plantas térmicas que pueden utilizar en sus procesos Gas Licuado del Petróleo - GLP, con lo cual se puede liberar en un momento determinado volúmenes de Gas Natural hacia el mercado señalando, adicionalmente, que el consumo actual del país es de 67.000 toneladas mensuales de GLP, de la cuales se importa el 47% y el 53% proviene de la producción nacional, con lo cual se diluye en alguna proporción el precio de venta al usuario final.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se habilita transitoriamente el uso eficiente de las infraestructuras de importación de gas natural para promover la confiabilidad para el abastecimiento energético de la demanda de gas y electricidad y se establecen otras disposiciones”*

Que, de conformidad con lo expuesto, especialmente lo señalado por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales en el mencionado concepto, es procedente establecer medidas transitorias que permitan incrementar la oferta y garantizar el abastecimiento de gas para la demanda, manteniendo la seguridad energética en este sector y en el de energía eléctrica, así como los lineamientos generales que deberán tener en cuenta los agentes, en observancia de la normatividad aplicable.

Que, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales y la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvieron el cuestionario del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 y procedieron a solicitar concepto de abogacía de la competencia a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer lineamientos de carácter transitorio que permitan la utilización eficiente de la capacidad de la infraestructura de regasificación asociada a las plantas térmicas cuando dicha capacidad no sea requerida para el abastecimiento de la demanda eléctrica por parte de una o varias plantas que sean despachadas por el Centro Nacional de Despacho (CND), para la utilización de cantidades de suministro de gas natural adicionales en el mercado secundario. Así mismo, los productores/comercializadores suministrarán la molécula de gas natural adicional en condiciones que garanticen las firmezas por ellos ofrecidas, con el fin de procurar la seguridad energética del país incrementando el abastecimiento y la confiabilidad del sistema.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los presentes lineamientos aplican a las plantas térmicas, los agentes del mercado del gas natural, los importadores y comercializadores de Gas Licuado del Petróleo - GLP.

Artículo 3. Suministro de gas natural importado de un Generador Térmico. El Generador Térmico como Comercializador, con Respaldo Físico, representado en la capacidad contratada de una infraestructura de regasificación, para responder a los requerimientos de generación eléctrica deberá garantizar el suministro de una cantidad diaria de gas natural durante un período determinado, sin interrupciones, a través de la suscripción de Contratos de suministro de Gas Natural Importado.

Parágrafo. Se exceptúa de lo señalado en el presente artículo los eventos en los que: (i) la capacidad de regasificación del Generador Térmico y cuando actúe como Comercializador, sea solicitada para atender el abastecimiento de la demanda eléctrica según los requerimientos de generación del CND; y (ii) en caso de mantenimientos programados, estos no podrán superar el plazo de cinco (5) días calendario, para contratos suscritos por los agentes del mercado con vigencia de un año y a proporción cuando tenga un plazo inferior.

Artículo 4. Suministro mediante Contratos de Suministro de Gas Natural Importado de un Generador Térmico (CGNIGT). El agente Comercializador de la capacidad de regasificación deberá declarar ante el Ministerio de Minas y Energía, o a quien éste designe, las cantidades de gas natural importado a comercializar, a través de los contratos CGNIGT, como Producción Comprometida (PC) que hace parte de las Cantidades Importadas Disponibles para la Venta (CIDV), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.21.1 del Decreto 1073 de 2015, para que pueda ser habilitado para su comercialización.

Parágrafo 1. Las cantidades de gas natural deberán ser ofrecidas por el Generador Térmico, actuando como comercializador, en el mercado secundario y se negociarán mediante CGNIGT cumpliendo los requisitos establecidos en el Capítulo II de la Resolución CREG 102 015 de 2025 y mantendrán sus condiciones por el tiempo que sea pactado por las partes, bajo los principios de

Continuación de la resolución: “*Por la cual se habilita transitoriamente el uso eficiente de las infraestructuras de importación de gas natural para promover la confiabilidad para el abastecimiento energético de la demanda de gas y electricidad y se establecen otras disposiciones*”

eficiencia, simplicidad, neutralidad, publicidad, transparencia y objetividad que aseguren la participación sin limitaciones de los agentes.

Parágrafo 2. Los CGNIGT que sean suscritos entre los agentes deberán ser registrados ante el Gestor del Mercado de Gas Natural, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución CREG 102 015 de 2025, para la administración de la información contractual. Una vez estén en su fase de ejecución, la información reportada al gestor del mercado se asimilará a la información reportada para las transacciones de las modalidades de contratos de suministro permitidos en el mercado secundario.

Artículo 5. Remuneración para la Confiabilidad del Abastecimiento de la Demanda Eléctrica. Con el objetivo de promover la confiabilidad para el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica con fuentes de generación asociadas a los mecanismos de los que trata la Resolución CREG 062 de 2013, y hasta tanto la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) realicen los análisis de requerimientos energéticos necesarios para garantizar la confiabilidad que dieron origen a dicha reglamentación y los análisis de asignación de costos que allí fueron estipulados, se deberá remunerar la actividad descrita en la citada resolución aplicando las mismas reglas de asignación de su Anexo 1, en sus numerales 7 y 8. Para tal fin se considerará el valor calculado para el último mes del periodo señalado en el numeral 1 de dicho Anexo.

Artículo 6. Coordinación Operativa y responsabilidades para la ejecución de contratos CGNIGT. Para efectos de la aplicación de los CGNIGT, los generadores térmicos deberán coordinar de manera obligatoria con el CND y los compradores del gas del mercado secundario, la disponibilidad de suministro de gas natural para la autorización de las nominaciones del CGNIGT que no sean requeridos para el despacho eléctrico diario.

En cualquier caso, será responsabilidad del generador térmico la priorización y el cumplimiento del abastecimiento de la demanda eléctrica con respecto al suministro del gas natural.

Parágrafo. En todo caso, los contratos CGNIGT gozarán de los criterios de priorización del gas natural que se importe mediante contratos que garanticen firmeza establecidos en el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 y en ningún caso afectarán los compromisos de disponibilidad comercial ni los ingresos asociados al cargo por confiabilidad del generador térmico, siendo responsabilidad de este, el abastecimiento de la demanda eléctrica de acuerdo con las condiciones del despacho que determine el CND.

Artículo 7. Suministro de GLP importado para el Parque de Generación Termoeléctrico. Las plantas de generación térmica que utilicen gas natural en sus procesos de generación deberán reemplazarlo por Gas Licuado de Petróleo (GLP) importado, cuando técnica y económicamente sea posible, con el objetivo de que la molécula de gas natural liberado sea adicionada al mercado, priorizando la demanda esencial, en los términos señalados en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 8. Suministro de gas natural adicional. Cuando un productor/comercializador tenga disponible gas natural adicional a la Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) y a la Producción Total Disponible para la Venta en Firme (PTDVF) en condiciones que garanticen firmeza, posterior al reporte de información contemplado en el Capítulo IV de la Resolución CREG 102 015 de 2025, se aplicarán los siguientes lineamientos:

- i) El productor/comercializador debe informar al Ministerio de Minas y Energía, o a quien éste determine, la actualización de la Declaración de Producción conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 1073 de 2015.
- ii) El productor/comercializador debe informar la PTDVF adicional al Gestor de Mercado y este a su vez deberá publicar la información correspondiente a la PTDVF actualizada dentro del día calendario siguiente a su recepción.
- iii) Los vendedores y los compradores podrán negociar directamente el suministro de gas natural bajo las modalidades que garantizan firmeza definidas en la Resolución CREG 102 015 de 2025.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se habilita transitoriamente el uso eficiente de las infraestructuras de importación de gas natural para promover la confiabilidad para el abastecimiento energético de la demanda de gas y electricidad y se establecen otras disposiciones”*

- iv) Los contratos deberán tener una fecha de finalización que no supere el trimestre de ejecución del que trata la Resolución CREG 102 015 de 2025 siguiente al trimestre de ejecución vigente en el cual se negocian.
- v) El productor/comercializador aplicará lo previsto en los Anexos 8 y 9 de la Resolución CREG 102 015 de 2025 para la comercialización del gas natural disponible que garantice firmeza.

Parágrafo. Los contratos que se celebren en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser registrados ante el Gestor del Mercado de Gas Natural, de acuerdo con los procedimientos establecidos para la administración de la información contractual.

Artículo 9. Swaps Contractuales y Operativos. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expedirá en un término de tres (3) meses la regulación necesaria para establecer los mecanismos que permitan la existencia de swaps contractuales (intercambio de gases) y swaps operativos, con el objetivo de optimizar el uso del Sistema Nacional de Transporte (SNT) y garantizar que el gas de las fuentes disponibles llegue efectivamente a los puntos de consumo.

Artículo 10. Comunicación. Por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, comuníquese la presente Resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y al Gestor del Mercado de Gas Natural.

Artículo 11. Vigencia. Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta tanto la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expida la reglamentación para la comercialización de gas natural importado mediante CGNIGT y la relacionada con la comercialización de gas natural en condiciones que garanticen firmeza a través del suministro de gas natural adicional.

Artículo 12. Publicación. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Jorge Alirio Ortiz Tovar / Andrés Fernando Soto Pinto / Juan Carlos Bedoya Ceballos

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos / David Felipe Hernández Taborda / José Daniel Tulcán Lucero / Julián Flórez Quiroga / Paola Pérez Mendivelso / Yolanda Patiño Chacón / Ricardo Mendoza Prada / Carlos David Beltrán Quintero / Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez / Karen Schutt Esmeral.

Aprobó: Edwin Palma Egea